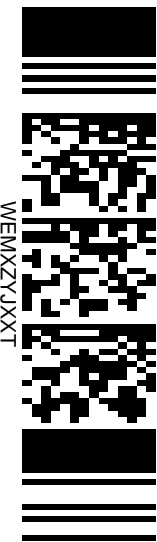


Coyhaique, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, en lo principal de la presentación de fecha veintitrés de Marzo de dos mil veintidós, comparecen don Víctor Alejandro Barría Muñoz, cédula de identidad 12.715.511-9 y doña Mabel Delicia Lendway Vegas, cédula de identidad 9.181.716-0, ambos de profesión contador, y domiciliados en kilómetro 15, sector El Claro de la comuna de Coyhaique, deduciendo recurso de protección en contra de doña Camila Ignacia Straub Sanhueza, cédula de identidad 17.409.461-6, ingeniero forestal, y de don Dwiht Leandro Moraga Ibaceta, cédula de identidad 17.503.198-7, domiciliados ambos en Lote 4 P, camino Huemules, Fundo Los Mañíos, kilómetro 15, sector El Claro, Coyhaique, por los actos arbitrarios e ilegales que han alterado el statu quo vigente, consistentes en la destrucción de un cerco existente, la corta de árboles y el desplazamiento de la manguera de agua que se encontraba al interior de la propiedad de los recurrentes, afectando sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 3 y 24, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, acompañando la documentación que relaciona en el primer otrosí de su libelo y los aportados mediante presentación de fecha 29 de Abril de 2022, solicitando, como peticiones concretas: *“hacer lugar al recurso, adoptando las providencias que la I. Corte estime necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, en el sentido de que la recurrida deberá cesar en la tala de árboles en el deslinde común y de todo acto perturbatorio del mismo, debiendo reponer la cerca divisoria que existía en el lugar y que separaba los predios de ambas partes, debiendo abstenerse de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar el statu quo o situación de facto y jurídica existente entre ambos inmuebles, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones legales que estime asistirle, o bien, la declaración que VS. ILTMA. sirva efectuar en igual sentido, con costas.”*



Con fecha 1 de Abril de 2022, se declaró admisible el recurso deducido y se ordenó pedir informe a los recurridos.

Con fecha 21 de Abril de 2022, se agregó el informe ordenado a la recurrida Straub Sanhueza, representada por el abogado don Ricardo Guevara Álvez, quien solicitó su rechazo, y acompañando la documentación que relaciona en el otrosí del mismo.

Con fecha 24 de Mayo de 2022, se tuvo por no presentado el recurso de protección en contra del recurrido don Dwith Leandro Moraga Ibaceta.

Con fecha 6 de Junio se ordenó traer los autos en relación y, con fecha 15 del mismo mes y año se llevó a efecto la vista de la causa, compareciendo al efecto, por video conferencia, por la parte recurrente, el abogado don Marcelo Rodríguez Avilés; y, por la parte recurrida, la abogada doña María Godoy Vidal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundamentando su recurso, los recurrentes refieren que son cónyuges en régimen de separación de bienes, indicando seguidamente, como hechos, que Víctor Alejandro Barría Muñoz, es dueño de los lotes 5-A-9, y 5-A-10, de 1,50 y 5,20 hectáreas, respectivamente, ambos ubicados en el Fundo Los Mañíos, sector El Claro, de la comuna y provincia de Coyhaique, con los deslindes particulares e inscripciones que para cada uno de ellos señalan y, por su parte, la recurrida Camila Ignacia Straub Sanhueza, es dueña del lote 4, de una superficie de 4,68 hectáreas, ubicado en el mismo sector, con los deslindes particulares e inscripciones que detallan, indicando que ambos lotes, de los cuales es propietario, tienen un deslinde común con la propiedad de la recurrida, que corresponde al deslinde Oeste para sus propiedades y Este para el de la recurrida Straub Sanhueza, constituido por un cerco de poste y alambre, que ha separado históricamente ambos inmuebles.

Señalan que con fecha 2 de Diciembre de 2021, en conjunto con sus vecinos, tomaron conocimiento de la existencia de nuevos



residentes, los recurridos, y que dentro del Lote 4, adquirido por doña Camila Ignacia Straub Sanhueza, existen derechos de aprovechamiento de aguas adquiridos hace aproximadamente 6 años y que pertenecen a doña Carolina Monsalve Reñanco, los que son compartidos con otros 6 vecinos, lo que cobra relevancia debido a que el día 2 de Febrero del presente año, distintos vecinos del sector alertaron un corte de agua a través del grupo vecinal mencionado y se dirigieron a revisar el sector para conocer dónde se producía el corte y se encontraron con una manguera cortada dentro del lote 4, por lo que intentaron comunicarse con la recurrida y su pareja, quienes indicaron que no accederían a dar el agua y además, indicaron a los vecinos que debían retirar la manguera debido a que consideran que afeaba el lugar donde construirían un parque.

Añaden que el día 3 de Febrero de 2022, los vecinos afectados por el corte de agua acudieron ante ellos con el fin de solicitarles acceso al agua desde su propiedad, a lo que accedieron, y acordaron sacar la conexión del predio de la recurrida y pasar la manguera al predio de ellos; posteriormente, el día 5 de Febrero y habiendo solicitado previamente permiso, 4 vecinos concurren al lugar, momento en que ésta y su pareja llaman a Carabineros denunciando que vecinos habrían ingresado a su predio sin permiso, procediendo luego a gritarles y amenazarlos, debiendo huir del lugar, y luego de unos minutos la recurrida los insultó (a los recurrentes), señalando: “Me las va a pagar, les voy a reventar la casa. Están en mi terreno, son unos indios ladrones ignorantes, los voy a dejar sin trabajo, les voy a quemar su casa, se las voy a reventar”.

Indican que, al momento en que llegar Carabineros, sólo hablaron con la denunciante y su pareja, por lo que ningún vecino pudo intervenir en el relato debido a que eran silenciados de manera muy agresiva por la recurrida, diálogo en el que intervino el Presidente de la Junta de Vecinos, Luis Miranda Montaña, quien tampoco pudo hablar debido a las agresiones verbales realizadas por ésta y su



pareja, y que al no existir diálogo, el día 13 de Febrero, finalmente quedó instalada la conexión de agua desde su terreno (de los recurrentes), sin embargo, todos los materiales debieron ser comprados nuevamente por temor a ocupar los antiguos que están ubicados en la propiedad de la recurrida Straub Sanhueza y, posteriormente, con fecha 3 de Marzo de 2022, don Dwith Leandro Moraga Ibaceta, concurre a su oficina con el objetivo de presentar un supuesto levantamiento topográfico particular que había realizado e indica que se encuentra dentro de su predio, (lote 4), en aproximadamente 13 metros en forma de triángulo hacia el cerro, retirándose luego con insultos, agresiones verbales y amenazas para que le diesen acceso de entrada desde el predio (de los recurrentes), indicando que si no accedían encontrarían el portón en el suelo.

Agregan que, con fecha 6 de Marzo, los recurridos realizaron amenazas verbales señalando que correrían el cerco divisorio de acuerdo a lo que indicaba su supuesto levantamiento topográfico y, el mismo día, en circunstancias que no se encontraban en su propiedad, los recurridos procedieron a derribar aproximadamente 40 metros de cerco frente a su casa, con claras muestras de haber sido cortado con una herramienta quizás una motosierra, hecho del que tomaron conocimiento al día siguiente, llamando nuevamente a Carabineros para denunciar los daños y, posteriormente, el 11 de Marzo, solicitaron a un profesional realizar una topografía, ya que se encontraban muy afectados por la alteración del statu quo vigente, el que mientras realizaba su trabajo fue agredido verbalmente por Moraga Ibaceta, quien además procedió a cortar parte del cerco, arrojó basura y restos de manguera, transgrediendo reiteradas veces la propiedad privada y actuando de forma amenazante, quien también insultó al constructor civil Daniel San Juan Arias, que se encontraba realizando servicios de construcción a la madre de su representada, en un predio contiguo, quien relata los hechos observados en distintas fechas en una declaración jurada que acompaña.



Refieren que, el mismo 11 de Marzo, se percataron que nuevamente los recurridos habían derribado más metros de cerco frente a su casa, así como también cortaron la base de un árbol que se encontraba en su predio y que al día siguiente llegó Carabineros para constatar los daños y se realizó la denuncia respectiva, momento en el cual tuvieron que enfrentar los gritos e insulto de parte de Moraga Ibaceta, quien reconoció haber sido él quien cortó los alambres y derribó el cerco. Que luego, el día 13 de Marzo, el mismo recurrido, ingresa al predio de los recurrentes, cambia de posición las mangueras que entregan agua a los vecinos y las ubica justo en la mitad del camino de acceso a la casa de los actores y, además, colocó una estaca y señaló con madera el límite que él considera que le pertenece y, al día siguiente, ingresa junto a otra persona a dándole instrucciones para posicionar más estacas dentro del inmueble de sus representados y con tono burlesco, desafiante y amenazante le indicó a doña Mabel Lendway Vegas que tenía plazo hasta ese día para retirar una turbina eólica que genera electricidad para su hogar, ya que de lo contrario él la ocuparía porque le servía y según él estaba en su terreno, frente a lo cual se realizó una nueva denuncia ante Carabineros.

Expresan que, los día 21 y 22 de Marzo de 2022, el mismo recurrido, ingresa nuevamente al predio con dos personas y posiciona más estacas divisorias, mueve restos de árbol cortado por él mismo cerca de la casa y mueve la manguera de agua colocándola al medio del camino de acceso, agregando que, dese el día en que constataron el primero de los hechos relatados y hasta el día de hoy, se mantiene la alteración del statu quo que existía entre ambos predios en su deslinde común, alteración ejecutada por los recurridos unilateralmente y de forma agresiva e intimidante, apreciándose que la conducta desplegada por la recurrida es manifiestamente ilegal puesto que, por sí, decidió recurrir a la autotutela como medio o forma de cautelar su pretensión, lo que en un estado de derecho está vedado y,



con ello mediante su obrar unilateral les privó de ejercer todas aquellas facultades propias del derecho de dominio sobre una parte del inmueble, pero también les impidió exponer en un juicio legalmente tramitado sus argumentaciones y defensas, lo que debe efectuarse en un procedimiento racional, justo y bilateral, que debe ser conocido y resuelto por el tribunal competente.

Manifiestan que, ante la alteración del statu quo vigente, por medio de los hechos y actos ejecutados por los recurridos, han incurrido en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que ejercieron actos propios de autotutela proscritos por el ordenamiento jurídico, constituyéndose en comisión especial, usurpando atribuciones que son propias de los tribunales de justicia, lo que implica una transgresión de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, de la Carta Fundamental, que prohíbe arrogarse facultades jurisdiccionales, dentro de las cuales se encuentran las vías de hecho denunciadas, y la privación, perturbación y amenaza del legítimo ejercicio del derecho de propiedad de los recurrentes, establecida en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política, que ha sido vulnerada por los recurridos, quienes procedieron de forma unilateral a ejecutar el derribamiento del cerco que constituía el deslinde común, apropiándose por la fuerza y autorización judicial alguna de parte del inmueble de su propiedad, privándolos de una superficie aproximada de 13 metros de longitud, que hasta ese momento se encontraban bajo su posesión ya que eran terrenos que eran parte de su lote y colindaban con el cerco.

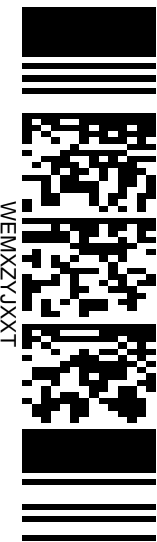
SEGUNDO: Que, evacuando el informe ordenado, el abogado don Ricardo Guevara Álvez, en representación de la recurrida Camila Ignacia Straub Sanhueza, solicitó su rechazo por no ser efectivo los hechos en que se funda, además de resultar totalmente improcedente, desde que la eventual controversia escapa a la competencia de la Corte, considerando el objetivo y propósito del recurso de protección,



siendo en definitiva una cuestión de lato conocimiento de competencia de los tribunales ordinarios de justicia.

Como consideraciones previas, refiere que no todos los hechos que los recurrentes refieren son veraces, reconociendo sólo como no discutidos los referidos a la calidad de propietario que ostenta sobre los Lotes 5-A-9 y 5-A-10 el recurrente Víctor Alejandro Barría Muñoz, y que éstos colindan por el Este con el Lote 4, de propiedad de su representada, agregando que no es efectivo que se haya derribado el cerco que históricamente separaba las propiedades de don Víctor Barría Muñoz y Camila Straub con la finalidad “de correrlo”, incurriendo así en actos constitutivos de autotutela, sino que, por el contrario, se reparó, toda vez que el antiguo estaba construido con pallets de madera en mal estado, muchos de ellos chuecos, lo que permitía el ingreso de vacas de propiedad de otros vecinos al inmueble de doña Camila Straub, cerco que, además, siempre estuvo dentro de la propiedad de su representada, como se desprende de sus títulos, por lo que no es un cerco medianero al tenor de las disposiciones del Código Civil, sino que lo levantó el antecesor en el dominio en el inmueble a su propia cuenta y dentro de los límites de su propia heredad.

Agrega que, por otro lado, el ingreso del numeroso ganado al predio de su representada le resultaba perjudicial, toda vez que los animales se alimentaban de sus plantaciones, ensuciaban el lugar con abundante estiércol, y emitían ruidos molestos que muchas veces le impedían dormir, pues en reiteradas ocasiones permanecían en su propiedad durante toda la noche y, en su deambular, se establecían en las cercanías de la casa habitación, molestias que se acrecentaron al entrar, doña Camila, en estado de ingravidez, pues al poco tiempo de embarazo comenzó a presentar síntomas de pérdida, situación que la colocó en un particular estado de vulnerabilidad, tanto física como psicológica, situación que exigía, conforme a prescripción médica, que se mantuviera en un lugar tranquilo y apacible, libre de molestias y



disgustos que pudieran alterar su bienestar psicológico, y con ello, el bienestar de su hijo, fin único por el cual los recurridos procedieron a cambiar el antiguo cerco de pallets de madera, por uno de estacas con alambres, que impidiera en forma efectiva que el ganado de los vecinos pudiera entrar en su predio, quienes no ejercieron ningún acto de auto tutela, sino que, por el contrario, hicieron uso de facultades inherentes a su condición de propietarios de un inmueble, sin afectar el derecho de terceros.

En cuanto a los supuestos daños, insultos y amenazas de que habrían sido víctimas los recurrentes por parte de doña Camila Straub Sanhueza y su pareja, enfatiza que ellos no han tenido lugar, siendo la acusación en este punto, absolutamente falaz, sin perjuicio de lo cual y aun cuando desmiente tajantemente las supuestas agresiones, hace presente que, si éstas fueren ciertas, en ningún caso podrían constituir fundamento para la interposición de una acción de esta naturaleza, cuyo objeto es el restablecimiento del derecho y la protección de las garantías fundamentales que la Carta Fundamental indica, más no la protección de bienes jurídicos cuyo resguardo corresponde al ámbito del Derecho Penal, y que como se desprende del petitorio del recurso de protección deducido, todas las referencias que se hicieron en él a las supuestas agresiones de su representada y su pareja, lo fueron en aras de una estrategia argumentativa, cual fue retratar a la recurrida como una persona prepotente y contumaz, pero en ningún caso se acusó afectada una garantía fundamental como consecuencia de esa hipotética actitud, pues las garantías constitucionales que se acusan vulneradas por los recurrentes son el derecho de propiedad y la prohibición de la autotutela, ninguna de las cuales, ha sido efectivamente vulnerada.

Señala, como fundamentos de derecho, que al tenor de lo expuesto, tal como se acredita con la documentación que acompaña, los hechos que sustentan el recurso deducido han sido narrados de forma acomodaticia, para hacerlos calzar de forma tal que dieran a



entender una vulneración de derechos, sin embargo, la actuación de su representada en ningún caso es ilegal ya que ellos son falsos, sin perjuicio de que la propia prueba aportada por los recurrentes les da la razón, ya que las fotos las fotos acompañadas por ellos muestran que los restos de la cerca antigua, constituidos por polines de madera, al contrario de lo dicho por éstos, se encuentran a centímetros de las estacas de madera y alambres de púas colocados por su representada, lo que es totalmente congruente con lo que se sostiene, en cuanto a que, dado el nivel de deterioro de los cercos, para poder repararlos hubo que reemplazarlos, pues la madera de estaba roída, podrida, rota y, en algunos tramos totalmente caída, por lo que, entonces, si efectivamente fuera cierto lo sostenido por los recurrentes, en el sentido de que se habría corrido la cerca para acaparar una porción del inmueble de la contraria, los restos de los que dan cuenta las fotos se encontrarían a varios metros de distancia de las estacas de madera que vinieron a reemplazarlas.

Indica, en cuanto a la declaración jurada acompañada por la recurrente, lo cierto es que si bien el tribunal tiene que apreciar la prueba en estos casos con total libertad, conforme con las reglas de la sana crítica, dicha valoración no puede vulnerar derechos fundamentales como es el debido proceso y, dentro de esa garantía, la posibilidad de confrontar a las personas que efectuaron las declaraciones juradas acompañadas por la contraria, obligándolas a dar cuenta y razón de sus dichos, más allá de un papel escrito que perfectamente pudo haber redactado la propia recurrente, respecto de la cual no se puede dejar pasar el hecho de que se trata de un trabajador que estaba prestando servicios en uno de los predios de propiedad de los recurrentes, de manera tal que se está ante un testigo con claros conflictos de interés, cuya credibilidad no puede ser depurada de ninguna forma, dado que su declaración no es contrastada por medio de un interrogatorio y que todas las pruebas aportadas por los recurrentes para acreditar la veracidad de sus



dichos resultan insuficientes para probar razonablemente la efectividad de sus asertos, conforme con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Manifiesta que, para que la actuación de su representada pueda ser entendida como ilegal, tiene que ser contraria a derecho y es del caso que reparar un cerco que se está cayendo, como ocurrió en este caso, se encuentra dentro de las facultades inherentes al dominio, sin que su ejercicio puede ser entendido como ilegal y, menos aún, como manifestación de autotutela, y que en ese sentido, los artículos 844 y 845 del Código Civil, son claros en cuanto establecen el derecho del propietario de un predio a cercarlo; y a hacerlo a su costa y en la calidad y dimensiones que estime conveniente, siempre que lo realice en su propio predio, por lo que su accionar se encuentra totalmente ajustado a derecho.

Que, cosa distinta es que los recurrentes acusen que ese cerco es medianero, en cuyo caso, nuevamente remitiéndose a las normas pertinentes del Código Civil, les corresponde a ellos iniciar una acción ante la justicia ordinaria con ese objeto, lo que lleva al segundo de los argumentos para rechazar el presente recurso de protección: para restablecer el imperio del derecho en un caso como éste existe una acción específica, que no es la de protección, sino la acción de demarcación y cerramiento, sentido en el que es reiterada y sostenida la jurisprudencia.

TERCERO: Que, para resolver el recurso de protección planteado, es previo señalar que éste fue concebido para restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que perturban o amenazan el legítimo ejercicio de algunas de las Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Que la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de un actuar



o una omisión que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.

Por su parte, la existencia de ilegalidad conjuga la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

CUARTO: Que, al respecto y en relación con lo señalado precedentemente debe tenerse presente, también, que el recurso de protección constituye una solución y remedio eficaz para prestar inmediato amparo al afectado, cada vez que una garantía de libertad o un derecho fundamental esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de un órgano del Estado o de un particular. Por tanto, se requiere adoptar tal solución cuando se pretende la restauración del derecho agraviado y en el cual se busca precisamente que sea posible y efectivo el restablecimiento del “statu quo” vigente al momento en que se produjo el acto lesivo al ejercicio de un derecho amparado por el artículo 20.

Debe también expresarse que, con el recurso de que se trata, se pretende impedir el hacerse justicia de propia mano y transgredirse el estado de hecho existente, mediante actuaciones de facto, alterándose con ello una situación preexistente.

QUINTO: Que, de los antecedentes existentes y de la documental rendida, consta lo siguiente:

- Que, por escritura pública, de fecha 28 de diciembre de 2015, el recurrente don Víctor Alejandro Barría Muñoz, adquirió a don José del Rosario Higuera Millar, el Lote Cinco Guión A Guión Nueve, de una superficie de 1,50 hectáreas, ubicado en Fundo Los Maños, Sector El Claro, de la comuna de Coyhaique, con los deslindes que se señalan en el mismo documento, el que fuera inscrito en el Conservador de Bienes Raíces.



- Que, por escritura pública, de fecha 29 de julio de 2016, el recurrente don Víctor Alejandro Barría Muñoz, adquirió a don José del Rosario Higuera Millar, el Lote Cinco Guión A Guión Diez, de una superficie de 5,20 hectáreas, ubicado en Fundo Los Maños, Sector El Claro, de la comuna de Coyhaique, con los deslindes que se señalan en el mismo documento, el que fuera inscrito en el Conservador de Bienes Raíces.

- Que, por escritura pública, de fecha 26 de octubre de 2021, la recurrida doña Camila Ignacia Straub Sanhueza, adquirió a doña Claudia Fernanda Gómez Quezada, el Lote Cuatro, de una superficie de 4,68 hectáreas, ubicado en Fundo Los Maños, Sector El Claro, de la comuna de Coyhaique, con los deslindes que se señalan en el mismo documento, el que fuera inscrito en el Conservador de Bienes Raíces.

SEXTO: Que, de lo señalado precedentemente consta, entonces, que recurrente y recurrida son vecinos colindantes en las respectivas propiedades que se señaló precedentemente, radicándose la controversia en determinar si efectivamente existió algún hecho o acto que haya alterado el statu quo existente y vigente que haya significado la vulneración de alguna garantía constitucional que deba ser reparada mediante la vía excepcional y extraordinaria del recurso de protección que se ha deducido, y si ha existido alguna autotutela que haya infringido la situación de derecho y de hecho existente.

SÉPTIMO: Que, en relación con lo anterior y de los antecedentes que se han allegado a los autos, en especial del informe y set fotográfico de Carabineros de Chile que se constituyó en el lugar, por mandato de este Tribunal de Alzada, consta que el cierre perimetral de la recurrente fue cortado, tirado al piso y posteriormente levantado un nuevo cierre, éste último distante a metros de donde se encontraba aquel, lo que se puede apreciar en forma clara y precisa en la fotografías que fueron acompañadas.



Es así que de las mismas se puede apreciar un cerco existente que fue derribado, como así también la existencia de otros postes que fueron ubicados, pero ahora pegados o muy próximos al domicilio del denunciante, lo que indudablemente significa una nueva postación. Que, igualmente se pudo observar un árbol cortado que se encontraría en el predio del denunciante.

Que, consta también de informe de Carabineros, la declaración de diversos testigos, entre ellos de Daniel Enrique San Juan Arias, rendida ante los anteriores, de la cual aparece que encontrándose prestando servicios en una obra de propiedad de la madre del recurrente se acercó un hombre del predio de enfrente consultando por un árbol que él consideraba cortar en el predio de aquel, ya que tenía la intención de desplazar la línea de cierre del predio, señalando que ese mismo día cortaría el árbol, los alambres y desplazaría los límites del cierre perimetral y, posteriormente, el día 11 de marzo, presenció que el vecino indicado comenzó a cortar los alambres del cierre perimetral, observando con posterioridad que los cierres perimetrales se encontraban en el suelo al interior del recinto del recurrente.

Que además, otro testigo individualizado en el parte policial, Marcos Alejandro Paredes Taruman, expresó que, fue testigo cuando el vecino a quien conocen como Darwin (refiriéndose al recurrido) estaba cortando unos alambres que separa su predio con el del recurrente, lo que también es señalado por Francisco Alejandro Carvajal Navarro, señalando que incluso lo grabaron en video, constatándose de éste último diversas acciones, entre ellas remover una manguera y desplazar ésta en terrenos que pertenecían a la recurrente.

OCTAVO: Que, al respecto debe tenerse también en consideración lo señalado en un informe de levantamiento topográfico efectuado en el sector por don Cristian Javier Luna Vásquez, ingeniero de ejecución agrícola, del cual se puede extraer que el trabajo de éste



consistió en medir con Sistema GPS geodésico el lote de propiedad del recurrente, el que le habría solicitado conocer si su predio está correctamente en superficie y deslindes con el de sus vecinos, según lo que indica su dominio vigente, el que concluyó que no existiría diferencias entre lo descrito en este con respecto a lo ocupado en el terreno, diligencia ésta que si bien proviene de un informe solicitado por un particular y no puede estimarse como un medio de prueba completo e idóneo ya que todo lo referido a la exacta demarcación de un predio en que se disputaría sus deslindes, debe ser conocido en un juicio o procedimiento idóneo para ello, si sirve como antecedente que debe ser considerado para los efectos del recurso planteado.

NOVENO: Que, la parte recurrida en su informe niega los hechos que se le atribuyen expresando, en lo medular, que no es efectivo que haya incurrido en actos constitutivos de autotutela sino que solo se reparó el cerco, el que además, siempre estuvo dentro de su propiedad, pero es un hecho cierto y efectivo que procedió a intervenir el cerco ya existente, derribando éste y reemplazándolo, independiente ello si dicho cerco lo construyó dentro de su predio, dado que, ésta última circunstancia, encontrándose discutida, debe ser determinada en un juicio civil declarativo en el cual se fijen, de acuerdo a las normas probatorias que se hagan valer, los reales deslindes de ambos predios, pero de lo que se encuentra impedida la recurrida es actuar motu-proprio, bajo pretexto de ser aquellos atributos que le otorga su derecho a propiedad.

DÉCIMO: Que, en efecto, se encuentra demostrado en estos autos que la recurrida realizó actos que significaron una alteración del statu-quo existente entre ambos predios colindantes, como aquellos a que ya se hizo referencia, mediando actos unilaterales y recurriendo ésta a la autotutela y vías de hecho, como una forma de hacer efectivas sus pretensiones, lo que se encuentra vedado en nuestro estado de derecho, significando ello arrogarse facultades jurisdiccionales que infringen lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso



5° de la Constitución Política de la República a la vez que dichos actos significaron una privación, perturbación y amenaza del legítimo ejercicio del derecho de propiedad de la recurrente, garantía que se encuentra establecida en el N° 24 del artículo 19, de la Carta Fundamental, todos los cuales fueron ejercidos por la recurrida doña Camila Ignacia Straub Sanhueza y su pareja don Dwiht Leandro Moraga Ibaceta, relación ésta última que no ha sido discutida, por lo que, en consecuencia el recurso de protección deducido deberá ser acogido, y así se declarará.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio de 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por don Víctor Alejandro Barría Muñoz, y doña Mabel Delicia Lendway Vegas y, en consecuencia, la parte recurrida deberá cesar de inmediato en las acciones que le han sido reprochadas, específicamente, tala de árboles; reponer la cerca divisoria que existía en el lugar y que separa ambos predios a la vez de que deberá abstenerse de llevar a efecto cualquier acto perturbatorio que importe alterar la situación de hecho y jurídica existente entre ambos inmuebles, sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes para ejercer la acciones legales que estimen pertinentes

Regístrese, notifíquese y archívese, oportunamente.

Redacción del señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

No firma la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol Corte N°138-2022 (Protección).





WEMXZYJXXT

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Sergio Fernando Mora V. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>